

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP".

Fecha de inicio de publicación:	10 de marzo de 2016
Fecha fin de publicación:	28 de marzo de 2016
Solicitantes:	Coordinadora Grupo gas
Medios de divulgación:	Portal Web www.minminas.gov.co en: <ul style="list-style-type: none">• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros• Módulo de Noticias
Medios de recepción comentarios:	Correo. pciudadana@minminas.gov.co Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23735644&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2016>

Listado de Foros de Marzo De 2016

Guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP

Sector Hidrocarburos
Fecha Inicio 10 de marzo de 2016
Fecha Fin 17 de marzo de 2016

El Ministerio de Minas y Energía dispone a consideración de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse mediante correo electrónico dirigido a pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **viernes 17 de Marzo de 2016**.

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23735644&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2016>

Listado de Foros de Marzo De 2016

Guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP

Sector Gas

Fecha Inicio 18 de marzo de 2016

Fecha Fin 28 de marzo de 2016

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar El Ministerio de Minas y Energía dispone a consideración de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse mediante correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **lunes 28 de marzo de 2016**.

Ilustración 2 Publicación del Documento en Discusión (ampliación de fecha para recepción de comentarios)



Guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP

El Ministerio de Minas y Energía dispone a consideración de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación...

jueves 10 de marzo de 2016, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: *Hidrocarburos*

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



Ilustración 3 Divulgación Por Redes Sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron cinco (5) comentarios.

- 1. Fecha recepción: 16 de marzo de 2016**
Hora: 14:04

Doctor
CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
 Viceministro de Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-MME
 Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía única de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP".

Respetado Doctor Eraso:

Con relación al Proyecto de Resolución del asunto, en términos generales vemos de manera positiva que se establezcan medidas con el fin de combatir el transporte ilegal de gas licuado de petróleo (GLP), pero creemos conveniente que la iniciativa de Guías Únicas de Transporte (GUT) este acompañada de otras acciones encaminadas a controlar el hurto, contrabando, desviación o ilegalidad, de la misma manera que sucede con los combustibles líquidos en la actualidad.

Igualmente, para que la implementación de las GUT de GLP tenga mayor claridad y simpleza, además de minimizar al máximo cualquier impacto en la operación de llenado, transporte y distribución de GLP a granel, presentamos los siguientes comentarios al Proyecto de Resolución:

Proyecto de Resolución	Comentarios
<p>Artículo 3. Definiciones.</p> <p>Importador de GLP: persona jurídica que importa GLP. Cuando el agente importador vende el gas importado para la atención del servicio público domiciliario de distribución de GLP en cilindros y tanques estacionarios, es un comercializador mayorista.</p> <p>Propanoducto: Es el conjunto de tuberías y accesorios que sirven para transportar GLP o que conforman una red de distribución de gas propano dentro de una población, para atender el suministro domiciliario residencial, comercial y/o industrial de este combustible.</p> <p>Transporte de GLP: Actividad complementaria al servicio público domiciliario de GLP que se</p>	<p>•El Importador de GLP se denomina de forma diferente en el proyecto de Resolución del procedimiento de declaración de producción: "Agente Importador de GLP". Sugerimos unificar los dos en una única definición.</p> <p>•Sugerimos diferenciar entre Propanoducto y Red de Distribución. El primero hace referencia a la red de transporte, Sistema Nacional de Poliductos, sistema en el cual el GLP se transporta en estado líquido. El segundo hace referencia a una red que emplea el distribuidor para atender los domicilios residenciales. Por lo anterior, se sugiere aclarar en qué etapas de la cadena de distribución se presenta el transporte de GLP.</p> <p>• ¿Los camiones repartidores son una actividad de transporte de GLP o se asemeja a la</p>

<p>realiza por poliductos, propanoductos, vehículos carro-tanque, camiones repartidores y planchones en el caso de transporte fluvial, para el suministro de GLP al por mayor al granel y en cilindros.</p>	<p>actividad de distribución? ¿Las guías están dirigidas a controlar la distribución en cilindros y la entrega al consumidor final? ¿Cómo funcionaría la guía de transporte en la distribución de los cilindros?</p>
<p>Artículo 4. Medios de transporte. El transporte de Gas Licuado de Petróleo - GLP se podrá realizar a través de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Terrestre ii) Propanoductos iii) Poliductos iv) Marítimo v) Fluvial vi) Férreo 	<ul style="list-style-type: none"> • Sugerimos cambiar férreo por ferroviario.
<p>Artículo 5. Transporte terrestre.</p> <p>Parágrafo 3. Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar gas licuado de petróleo a granel por las carreteras nacionales.</p> <p>Parágrafo 5. Todo vehículo que transporte Gas Licuado de Petróleo debe ser de carrocería tipo tanque y deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 3853 de 1996.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es necesario revisar si este parágrafo aplica a los camiones repartidores de distribución de cilindros, ya que con relación a éstos ¿cómo se hará el control de la guía y de las cantidades que transporte? • Se debe tener en cuenta el valor establecido en el artículo 55 del decreto 1609 del 2002, mediante el cual se <i>"exige para empresas que ofrezcan el servicio de transporte de mercancías peligrosas [deben] asegurar los vehículos por un valor de 2800 SMMLV"</i>.
<p>Artículo 8. Agentes autorizados para suministrar la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo.</p> <p>Parágrafo 2. La Guía Única de Transporte tendrá una vigencia en horas, definida por el agente que la expida, con base en la distancia existente entre los sitios de transporte, sin que supere las veinticuatro (24) horas; excepto, cuando en aquellas regiones que por condiciones de carácter geográfico, restricciones de tránsito, estado de las vías, entre otros, el tiempo de viaje sea mayor a 24 horas, caso en el cual se requerirá una autorización, previa de carácter general expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Quien emitirá la GUT? El vendedor o el operador del llenadero? Esto es importante aclararlo en el caso de una operación como la de Cartagena- donde Ecopetrol o Reficar no entrega directamente a los camiones. • ¿Cómo se hará en el caso de flota fluvial donde el transporte toma más de 24 horas?
<p>Artículo 9. Suministro, Costo y Custodia de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se indica que los agentes deberán obtener a

la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo. Los agentes deberán obtener a su costo las guías que le resulten necesarias con todas las características de seguridad e información que se establezcan en resolución expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía; a su vez, deberán actuar con máxima diligencia en su cuidado, suministro y custodia para eliminar el riesgo de que sean hurtadas o adulteradas.

Parágrafo 1. En la resolución a expedir el Ministerio de Minas y Energía delegará la función de centralización del manejo de las Guías e indicará el costo respectivo que será asumido por los agentes que suministren las Guías. De igual forma los agentes deberán remitir un informe mensual a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o a la Entidad que este delegue, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el manejo de las guías en el mes anterior.

su costo las guías que le resulten necesarias con todas las características de seguridad e información que se establezca en resolución expedida por la Dirección de Hidrocarburos del MME. Al respecto, ¿no aplicaría entonces lo contenido en los Artículo 2.2.1.1.2.2,3.97. *Formato de la Guía Única de Transporte*, Artículo 2.2.1.1.2.2,3.98 *-Agentes autorizados para suministrar la Guía Única de Transporte y Artículo 2.2.1.1.2.2,3.99-Suministro, costo y custodia de la Guía Única de Transporte* del Decreto 1073 de 2015- Decreto Único del Sector de Minas o esta resolución modificaría este parágrafo?

•Se indica que se reglamentará la delegación de la función de centralización del manejo de las guías e indicará el costo; ¿esta reglamentación incluiría la delegación del manejo de la GUT para los demás productos que se transportan con GUT?

•Se requiere incorporar una nueva plantilla a los 4 existentes, el cual especifique por color y numeración que se refiere a producto GLP. Este formato quien lo diseñaría ¿el fabricante actual o uno nuevo?

• Se sugiere que se suministre el borrador de la GUT, con el fin de que los agentes puedan remitir sus comentarios.

Atentamente,

**2. Fecha recepción: 16 de marzo de 2016
Hora: 18:16**

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS GASNOVA Y AFILIADOS A PROYECTO RESOLUCIÓN GUÍA ÚNICA TRANSPORTE GLP

TIPO DOCUMENTO	AUTOR COMENTARIO	EMAIL AUTOR COMENTARIO	NUMERAL	TEXTO COMENTADO	COMENTARIO
Proyecto Resolución	GASNOVA y sus afiliadas	rafaelabares@gasnova.co	Artículo 1.	<p>Artículo 1. Objeto. Esta Resolución tiene por objeto establecer la obligatoriedad del uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, GLP, como requisito indispensable para el transporte terrestre y fluvial a granel de este combustible, así como los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena en esta materia, con el fin de combatir el transporte ilegal de este combustible de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015</p> <p>Parágrafo 1. El almacenamiento, envasado, manejo, comercialización, transporte y distribución del Gas Licuado de Petróleo, GLP, son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y a las demás disposiciones que reglamentan la materia.</p> <p>Parágrafo 2. Los agentes de la cadena de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP, tienen la obligación de hacer uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, como requisito indispensable para el transporte terrestre y fluvial a granel de este combustible.</p>	<p>1. Se sugiere aclarar que la guía única se establecerá para transporte en carreteras nacionales, pues como está redactado se aplicaría incluso para transporte en vías urbanas, lo cual generaría un proceso de una magnitud incontrolable para las empresas y la autoridad misma.</p> <p>2. Se solicita incluir el transporte en Cilindros por carreteras nacionales, que es uno de los focos de informalidad en materia de GLP, de lo contrario la Guía no cumplirá con el objetivo planteado de combatir el transporte ilegal.</p>
Proyecto Resolución	GASNOVA y sus afiliadas	rafaelabares@gasnova.co	Artículo 3. Definiciones	<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Importador de GLP: persona jurídica que importa GLP. Cuando el agente importador vende el gas importado para la atención del servicio público domiciliario de distribución de GLP en cilindros y tanques estacionarios, es un comercializador mayorista.</p> <p>Propanoducto: Es el conjunto de tuberías y accesorios que sirven para transportar GLP o que conforman una red de distribución de gas propano dentro de una población, para atender el suministro domiciliario residencial, comercial y/o industrial de este combustible.</p> <p>Transporte de GLP: Actividad complementaria al servicio público domiciliario de GLP que se realiza por poliductos, propanoductos, vehículos carro-tanque, camiones repartidores y planchones en el caso de transporte fluvial, para el suministro de GLP al por mayor al granel y en cilindros.</p>	<p>Estas definiciones se deben revisar y ajustar a lo establecido en la regulación y reglamentación vigentes, tanto del Ministerio de Transporte, como de la misma CREG, como es el caso de importador de GLP, Comercializador Mayorista, Distribuidor, Transporte de GLP. Este último caso hay que diferenciarlo de alguna manera del transportador por ductos, toda vez que dicho transportador esta regulado y reglamentado en la actualidad y esta Guía Única de Transporte no le aplica a para cuando ejerce esta actividad. Es mas se sugiere no incluir definiciones que no tienen relación con el tema como es Propanoductos y demás.</p> <p>Para el caso del transporte de cilindros por carreteras nacionales se recomienda hacer claridad que este transporte es el que se cumple con el fin de surtir, ya sea depositos, expendios o puntos de venta, y no es el destinado a la venta al usuario final.</p>
Proyecto Resolución	GASNOVA y sus afiliadas	rafaelabares@gasnova.co	Artículo 4. Medios de Transporte	<p>Artículo 4. Medios de transporte. El transporte de Gas Licuado de Petróleo -GLP se podrá realizar a través de los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Terrestre ii) Propanoductos iii) Poliductos iv) Marítimo v) Fluvial vi) Férreo 	<p>Se solicita definir también el alcance de transporte Marítimo, Fluvial y Férreo, ya que el de propanoductos y poliductos no son del campo de aplicación de esta Resolución</p>

Proyecto Resolución	GASNOVA y sus afiliadas	rafaeltabares@gasnova.co	Artículo 5. Transporte Terrestre	Artículo 5. Transporte terrestre. El transporte de gas licuado de petróleo que se movilice por vía terrestre solo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque y en camiones repartidores de GLP en cilindros marcados para ser llevados al domicilio de los usuarios o a puntos de venta o expendios. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección "Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera" o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte de gas licuado de petróleo, de conformidad con lo	En este punto se solicita revisar la parte operativa de aplicación de la Guía Única de Transporte para el caso de los camiones o vehículos repartidores de GLP en cilindros, para ser llevados al domicilio de los usuarios o puntos de venta, toda vez que puede ser algo muy poco eficiente y difícil desde la parte operativa de las empresas. Por ejemplo la Guía Única de Transporte, en dicho caso, se daría para la circulación de un vehículo repartidor en una zona urbana y por un tiempo determinado??
Proyecto Resolución	GASNOVA y sus afiliadas	rafaeltabares@gasnova.co	Artículo 5. Transporte Terrestre	Parágrafo 1 Parágrafo 2 Parágrafo 3 Parágrafo 4 Parágrafo 5	Todos estos párrafos deben ser revisados en su relación con respecto a la normatividad, reglamentación y regulación vigentes, tomando en cuenta que las empresas del sector del GLP no son empresas de transporte de carga, además de lo relacionado con el Decreto 2044 de 1988.
Proyecto Resolución	GASNOVA y sus afiliadas	rafaeltabares@gasnova.co	Artículo 6. Transporte marítimo, fluvial y férreo.	Artículo 6. Transporte marítimo, fluvial y férreo . El transporte marítimo, fluvial y férreo se regirá por las normas comerciales y las demás que expidan las autoridades competentes.	Como se menciono anteriormente, se debe pasar a definir de manera clara y precisa lo que se va a aplicar en relación con el transporte marítimo, fluvial y ferreo.
Proyecto Resolución	GASNOVA y sus afiliadas	rafaeltabares@gasnova.co	Artículo 7. Formato de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, GLP.	CAPÍTULO III GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Artículo 7. Formato de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, GLP. El agente que distribuya y/o comercialice gas licuado de petróleo a granel y que lo transporte a través de medios diferentes a propanoductos o poliductos, deberá entregar al transportador debidamente diligenciada la guía única de transporte de gas licuado de petróleo en el formato establecido por la	Se sugiere incluir un formato de la Guía, definir el contenido de la misma e incluir el transporte de GLP en cilindros.
Proyecto Resolución	GASNOVA y sus afiliadas	rafaeltabares@gasnova.co	Artículo 8. Agentes autorizados para suministrar la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo.	Parágrafo 2. La Guía Única de Transporte tendrá una vigencia en horas, definida por el agente que la expida, con base en la distancia existente entre los sitios de transporte, sin que supere las veinticuatro (24) horas; excepto, cuando en aquellas regiones que por condiciones de carácter geográfico, restricciones de tránsito, estado de las vías, entre otros, el tiempo de viaje sea mayor a 24 horas, caso en el cual se requerirá una autorización, previa de carácter general expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.	La opción de contar con una autorización previa del MME para tiempos mayores de duración de la guía, se convertiría en un trámite que pondría una barrera para la entrega de un servicio que tiene el carácter de esencial y domiciliario. Se sugiere que el MME reglamente de una vez con la presente resolución, los tiempos máximos de duración de las guías conforme los diferentes tiempos de entrega según las zonas del país, para lo cual los distribuidores y comercializadores pueden aportar información. Igualmente, se considera necesario que se reglamente un procedimiento para aumentar el tiempo de duración de la guía de transporte cuando se presenten situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, de manera que no se perjudique a las empresas.

3. Fecha recepción: 16 de marzo de 2016
Hora: 19:27

RESOLUCIÓN	COMENTARIOS CHILCO	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 1. Objeto. Esta Resolución tiene por objeto establecer la obligatoriedad del uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, GLP, como requisito indispensable para el transporte terrestre y fluvial a granel de este combustible, así como los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena en esta materia, con el fin de combatir el transporte ilegal de este combustible de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015.</p>	<p>1. Sugerimos precisar el ámbito de aplicación de la guía única, indicando que se establecerá para el "flete" en "carreteras nacionales", esto teniendo en cuenta que:</p> <p>Según la definición de Transporte de GLP de la Resolución 053 de 2011 solo se considera como tal la movilización de GLO a través de ductos, así:</p> <p><i>"Transporte de GLP: Actividad complementaria del Servicio Público Domiciliario de GLP que consiste en movilizar grandes cantidades de GLP a granel, entre un Punto de Recibo del Transportador y un Punto de Entrega del Transportador utilizando ductos del Sistema de Transporte".</i></p> <p>En ese orden, conforme lo establecido en el Documento 040 de 2011, soporte de la Resolución CREG 053 de 2011, el regulador dispuso que el transporte de GLP terrestre, en cualquiera de sus modalidades, no es considerado regulatoriamente como una actividad de Transporte. Al tenor de lo literal el regulador afirmó que:</p> <p><i>"La modalidad de transporte terrestre, por ejemplo, es considerada regulatoriamente no como una actividad de Transporte, sino de flete.</i> <i>"La actividad de Transporte es la que se realiza por ductos y no por carretera. A este último la regulación lo define como flete" 11</i></p>	<p><i>Esta Resolución tiene por objeto establecer la obligatoriedad del uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, GLP, como requisito indispensable para el transporte flete terrestre por carreteras nacionales y fluvial, a granel y en cilindros de este combustible, así como los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena en esta materia, con el fin de combatir el transporte ilegal de este combustible de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015.</i></p>

¹¹ Documento 040 de 2011, soporte de la Resolución CREG 053 de 2011, Pág. 645.

	<p>De otro lado se sugiere aclarar que será para "carreteras nacionales" pues como está redactado se aplicaría incluso para transporte en vías urbanas para ser llevados al domicilio de los usuarios o puntos de venta, y ese no es el cometido, en tanto ello generaría un proceso de una magnitud incontrolable para las empresas y la autoridad misma.</p> <p>2. Se solicita incluir el flete en Cilindros y referenciarlo a flete primario y secundario para mayor claridad.</p>	
<p>Parágrafo 1. El almacenamiento, envasado, manejo, comercialización, transporte y distribución del Gas Licuado de Petróleo, GLP, son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y a las demás disposiciones que reglamentan la materia.</p>	<p>Se sugiere ajuste de redacción.</p>	<p>Parágrafo 1. El almacenamiento, envasado, manejo, comercialización, transporte y distribución del Gas Licuado de Petróleo, GLP, es son considerados un servicios públicos domiciliario que se prestarán conforme a la ley 142 de 1994 y a las demás disposiciones que reglamentan la materia.</p>
<p>Parágrafo 2. Los agentes de la cadena de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP, tienen la obligación de hacer uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, como requisito indispensable para el transporte terrestre y fluvial a granel de este combustible.</p>	<p>Igual Comentario al efectuado al Artículo 1.</p>	<p>Parágrafo 2. Los agentes de la cadena de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP, tienen la obligación de hacer uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, como requisito indispensable para el transporte flete terrestre por carreteras nacionales y fluvial, a granel (flete primario) y en cilindros (flete secundario) de este combustible.</p>
<p>Artículo 2. Campo de aplicación. La presente Resolución aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP: Importador de GLP, Comercializador Mayorista, Comercializador Minorista, Distribuidor, Transportador.</p>		

<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Importador de GLP: persona jurídica que importa GLP. Cuando el agente importador vende el gas importado para la atención del servicio público domiciliario de distribución de GLP en cilindros y tanques estacionarios, es un comercializador mayorista.</p> <p>Propanoducto: Es el conjunto de tuberías y accesorios que sirven para transportar GLP o que conforman una red de distribución de gas propano dentro de una población, para atender el suministro domiciliario residencial, comercial y/o industrial de este combustible.</p> <p>Transporte de GLP: Actividad complementaria al servicio público domiciliario de GLP que se realiza por poliductos, propanoductos, vehículos carro-tanque, camiones repartidores y planchones en el caso de transporte fluvial, para el suministro de GLP al por mayor al granel y en cilindros.</p>	<p>Se propone ajuste en la redacción.</p> <p>Dado que la definición de "Transporte de GLP" que se plantea no corresponde a la definición vigente establecida por la Resolución 053 de 2011, la cual que por demás hace referencia al transporte de GLP por ductos, se sugiere que en concordancia con lo que ya referimos en el comentario al artículo 1°. se particularice dicha definición para no entrar en ambigüedades ni confusiones, y se haga referencia al Flete de GLP.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Importador de GLP: persona jurídica que adquiere GLP en un país extranjero para introducirlo en Colombia importa GLP. Cuando un el agente importador vende el gas importado a una empresa de servicios públicos domiciliarios para la atención del servicio público domiciliario de suministro distribución de GLP en cilindros y tanques estacionarios, se entenderá que es un comercializador mayorista en los términos de la Resolución CREG 053 de 2011 y aquella que la modifique o derogue.</p> <p>Transporte de GLP: Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá como tal la Actividad complementaria al servicio público domiciliario de GLP que consiste en movilizar GLP a granel o en cilindros, de forma terrestre o fluvial entre un Punto de Recibo del Transportador y un Punto de Entrega del Transportador utilizando para ello vehículos o embarcaciones, y que también se denomina Flete. se realiza por poliductos, propanoductos, vehículos carro-tanque, camiones repartidores y planchones en el caso de transporte fluvial, para el suministro de GLP al por mayor al granel y en cilindros.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>DEL TRANSPORTADOR</p>		

<p>Artículo 4. Medios de transporte. El transporte de Gas Licuado de Petróleo - GLP se podrá realizar a través de los siguientes medios:</p> <p>Terrestre Propanoductos Poliductos Marítimo Fluvial Férreo</p>		
<p>Artículo 5. Transporte terrestre. El transporte de gas licuado de petróleo que se movilice por vía terrestre solo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque y en camiones repartidores de GLP en cilindros marcados para ser llevados al domicilio de los usuarios o a puntos de venta o expendios. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección "Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera" o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte de gas licuado de petróleo, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.</p>	<p>Se sugiere ajuste en la redacción. (En rojo lo que se adiciona y en verde lo que se reacomoda)</p>	<p>Artículo 5. Transporte terrestre. El transporte de gas licuado de petróleo que se movilice por vía terrestre solo podrá ser prestado llevado a cabo en vehículos con carrocería tipo tanque y en camiones repartidores de GLP que lleven en cilindros marcados, para ser llevados al domicilio de los usuarios o a puntos de venta o expendios, de conformidad con lo establecido en la regulación vigente. Adicionalmente el transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en la sección "Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera" del Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, o en las normas que le modifiquen o sustituyan dicha sección. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte de gas licuado de petróleo, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.</p>
<p>Parágrafo 1. Los agentes de la cadena de distribución que requieran transportar gas licuado de petróleo deberán contratar el servicio a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en caso de que dicho transporte se realice en vehículos de terceros.</p> <p>Si el transporte se realiza en vehículos de propiedad</p>	<p>De conformidad con el art. 1°. Numeral 7) del Decreto 2044 de 1988, el GLP por sus singulares características de producción y acarreo podrá movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para el caso del transporte de cilindros no necesariamente deberá contratarse con una "empresa", pues como lo permite claramente la norma, desde que el vehículo sea de servicio público y cumpla con la regulación vigente para el transporte minorista</p>	<p>Parágrafo 1. Los agentes de la cadena de distribución que requieran transportar gas licuado de petróleo a granel deberán contratar el servicio a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en caso de que dicho transporte se realice en vehículos de terceros. Si el transporte se realiza en vehículos de propiedad del mismo agente de la cadena, este asumirá la responsabilidad del transporte y deberá cumplir con la</p>

<p>del mismo agente de la cadena, este asumirá la responsabilidad del transporte y deberá cumplir con la normatividad vigente en la materia.</p>	<p>de GLP, puede contratarse directamente con el propietario del mismo o quien lo represente.</p> <p>De acuerdo con ello se propone ajuste en redacción, separando el transporte de cilindros.</p>	<p>normatividad vigente en materia de transporte de GLP.</p> <p>Por otra parte, los agentes de la cadena de distribución que requieran transportar gas licuado de petróleo en cilindros, en virtud de lo establecido en el Decreto 2044 de 1988, podrán contratarlo de forma directa con el propietario del vehículo de servicio público o su representante siempre y cuando dichos vehículos den cumplimiento a la regulación vigente en materia de transporte de GLP. Si el transporte se realiza en vehículos de propiedad del mismo agente de la cadena, este asumirá la responsabilidad del transporte y deberá cumplir con la normatividad vigente en materia de transporte de GLP.</p>
<p>Parágrafo 2. Los vehículos utilizados para el transporte o distribución de GLP, al por mayor a granel o en cilindros, además de las autorizaciones establecidas por la ley deberán cumplir lo establecido en los reglamentos técnicos y de seguridad expedidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía y con la regulación emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p>	<p>Dado que el transporte de GLP es una actividad complementaria al SPD de suministro de GLP, debe tenerse precaución en la referencia que se realice al sometimiento a los reglamentos y normatividad del Ministerio de Transporte de forma general, pues con ello se estaría planteando una contradicción respecto de si es actividad complementaria a un SPD o es Transporte Puro, lo cual generaría el riesgo de que la Superintendencia de Puertos y Transporte asuma la vigilancia del flete de GLP, una actividad complementaria a un Servicio Público Domiciliario.</p>	<p>Parágrafo 2. Los vehículos utilizados para el transporte o distribución de GLP, al por mayor a granel o en cilindros, además de las autorizaciones establecidas por la ley deberán cumplir lo establecido en los reglamentos técnicos y de seguridad expedidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía y con la regulación emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p>
<p>Parágrafo 3. Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar gas licuado de petróleo a granel por las carreteras nacionales.</p>	<p>Se solicita incluir Transporte en Cilindros por las carreteras nacionales.</p>	<p>Parágrafo 3. Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar gas licuado de petróleo a granel y en cilindros por las carreteras nacionales.</p>
<p>Parágrafo 4. Los agentes de la cadena de distribución de gas licuado de petróleo, GLP, que transporten este producto a granel por vía terrestre deberán mantener a disposición del Ministerio de Transporte, de la Fuerza Pública, del Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades una relación de los vehículos utilizados para esta actividad.</p>	<p>Se solicita incluir Transporte en Cilindros.</p>	<p>Parágrafo 4. Los agentes de la cadena de distribución de gas licuado de petróleo, GLP, que transporten de forma terrestre en vías nacionales este producto a granel y en cilindros deberán mantener a disposición del Ministerio de Transporte, de la Fuerza Pública, del Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades una relación de los vehículos utilizados para esta actividad.</p>
<p>Parágrafo 5. Todo vehículo que transporte Gas Licuado de Petróleo debe ser de carrocería tipo tanque y deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 3853 de 1996.</p>		
<p>Artículo 6. Transporte marítimo, fluvial y férreo. El transporte marítimo, fluvial y férreo se regirá por las normas comerciales y las demás que expidan las autoridades competentes.</p>	<p>Se sugiere redacción</p>	<p>Artículo 6. Transporte marítimo, fluvial y férreo de GLP. El transporte marítimo, fluvial y férreo de GLP se regirá por los reglamentos técnicos y de seguridad expedidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía y la regulación emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.</p>
<p>Parágrafo 1. Las embarcaciones que transporten Gas Licuado de Petróleo a granel y que se movilicen por vía fluvial deberán portar la Guía Única de Transporte. Dicha guía deberá estar a disposición de la Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial.</p>	<p>Se solicita incluir Transporte en Cilindros.</p>	<p>Parágrafo 1. Las embarcaciones que transporten Gas Licuado de Petróleo en cilindros y/o a granel y que se movilicen por vía fluvial deberán portar la Guía Única de Transporte. Dicha guía deberá estar a disposición de la Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>GUÍA ÚNICA DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO</p> <p>Artículo 7. Formato de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, GLP. El agente que distribuya y/o comercialice gas licuado de petróleo a granel y que lo transporte a través de medios diferentes a propano y/o poliductos, deberá entregar al transportador debidamente diligenciada la guía única de transporte de gas licuado de petróleo en el formato establecido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Se sugiere adjuntar un modelo de la guía de transporte a utilizar para comentarios del sector, como Anexo a la Resolución.</p>	

<p>Artículo 8. Agentes autorizados para suministrar la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo. Los siguientes agentes de la cadena de distribución de gas licuado de petróleo, GLP, tienen la obligación de suministrar original y copia de la guía única de transporte de GLP a que hace referencia el siguiente artículo, en los casos que se señalan:</p> <p>Para el transporte al por mayor a granel, el comercializador mayorista entregará la Guía Única de Transporte al transportador, este a su vez la entregará al distribuidor o a otro comercializador mayorista y/o a usuarios no regulados, al momento de la entrega del GLP. En el caso que se requiera realizar otra movilización del GLP el agente respectivo deberá emitir otra Guía.</p>	<p>Se solicita incluir Transporte en Cilindros.</p>	<p>(...)</p> <p>Para el transporte al por mayor a granel y/o en cilindros, el remite mayorista entregará la Guía Única de Transporte al transportador, este a su vez la entregará al distribuidor o a otro comercializador mayorista, usuarios no regulados y/o minorista, al momento de la entrega del GLP. En el caso que se requiera realizar otra movilización del GLP el agente respectivo deberá emitir otra Guía.</p>
<p>Parágrafo 1. El transportador deberá tener la guía única de transporte a disposición de las autoridades que la requieran durante todo el tiempo del viaje.</p>		
<p>Parágrafo 2. La Guía Única de Transporte tendrá una vigencia en horas, definida por el agente que la expida, con base en la distancia existente entre los sitios de transporte, sin que supere las veinticuatro (24) horas; excepto, cuando en aquellas regiones que por condiciones de carácter geográfico, restricciones de tránsito, estado de las vías, entre otros, el tiempo de viaje sea mayor a 24 horas, caso en el cual se requerirá una autorización, previa de carácter general expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Consideramos que la opción de contar con una autorización previa del MME para tiempos mayores de duración de la guía, se convertiría en un trámite que podría poner una barrera para la entrega de un servicio que tiene el carácter de esencial y domiciliario, sobre todo cuando el MME no conteste en tiempos cortos. <u>Se sugiere que el MME reglamente de una vez con la presente normatividad, los tiempos máximos de duración de las guías conforme los diferentes tiempos de entrega según las zonas del país</u>, para lo cual los distribuidores y comercializadores podemos aportar información. Igualmente, se considera necesario que se reglamente un procedimiento para aumentar el tiempo de duración de la guía de transporte cuando se presenten situaciones de fuerza mayor y caso fortuito para no vernos perjudicados nosotros mismos.</p>	
<p>Parágrafo 3. Se prohíbe el transporte conjunto de GLP y de combustibles líquidos derivados de petróleo.</p>	<p>Hemos advertido casos de transporte conjunto de oxígeno y GLP por lo cual se solicita adicionar dicha prohibición dada su peligrosidad.</p>	<p>Parágrafo 3. Se prohíbe el transporte conjunto de GLP y de combustibles líquidos derivados de petróleo, y de GLP y oxígeno.</p>
<p>Parágrafo 4. El transportador entregará al destinatario del combustible el original de la guía única de transporte y conservará copia de la misma.</p>		
<p>Artículo 9. Suministro, Costo y Custodia de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo. Los agentes deberán obtener a su costo las guías que le resulten necesarias con todas las características de seguridad e información que se establezcan en resolución expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía; a su vez, deberán actuar con máxima diligencia en su cuidado, suministro y custodia para eliminar el riesgo de que sean hurtadas o adulteradas.</p>		
<p>Parágrafo 1. En la resolución a expedir el Ministerio de Minas y Energía delegará la función de centralización del manejo de las Guías e indicará el costo respectivo que será asumido por los agentes que suministren las Guías. De igual forma los agentes deberán remitir un informe mensual a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o a la Entidad que este delegue, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el manejo de las guías en el mes anterior.</p>	<p>1) Surge la inquietud sobre las consideraciones que tendrá en cuenta el MME para evitar y controlar que haya fraudes y adulteraciones con las guías. Se sugiere que la numeración de las guías sea única, con estándares de seguridad debidamente comprobados y se centralice por el MME en un sistema informático con acceso restringido mediante códigos autorizados, en el que puedan consultar la información las autoridades correspondientes de forma remota.</p> <p>2) Se recomienda reglamentar el contenido del reporte de información que deben remitir los agentes, incluyendo una descripción o definición de los parámetros o vectores del reporte, para evitar interpretación diversa por parte de los diferentes agentes y asegurar la entrega uniforme de dicha información. Con base en el comentario anterior, se sugiere que haya un sistema centralizado lo más automatizado posible.</p>	
<p>Parágrafo 2. Cuando el agente por cualquier motivo cancele o pierda una guía o grupo de estas, deberá informar de manera inmediata a las autoridades aduaneras, militares y policivas de la región, según corresponda, para lo de su competencia.</p>	<p>Se sugiere reglamentar el procedimiento de informe y el mecanismo para la reposición de la guía de transporte perdida, para evitar traumatismos en la entrega del GLP.</p>	
<p>Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente Resolución será objeto del procedimiento de investigación y sanción previsto en el régimen sancionatorio aplicable.</p>	<p>Para evitar interpretaciones ambiguas, se solicita que se incluyan las normas pertinentes que contienen las sanciones que son aplicables a las empresas que no cuenten con la guía de transporte, o que presenten adulteración de las mismas.</p>	
<p>Artículo 11. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</p>		

4. Fecha recepción: 17 de marzo de 2016
Hora: 22:03

Doctor

CARLOS FERNANDO ERASO C.

Viceministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
Ciudad

Apreciado Doctor Eraso:

La expedición de la reglamentación que define la Guía Única de Transporte para el Gas Licuado del Petróleo –GLP–, representa un aporte valioso para el desarrollo del sector, sobre todo en la medida en que vemos en ella una herramienta que puede contribuir con la erradicación de las prácticas informales que a diario se comenten en la comercialización de este combustible.

Por tanto, manifestamos nuestro apoyo en la expedición de ésta Guía Única de Transporte de GLP de acuerdo con lo definido en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1753 de 2015, y les agradecemos sus esfuerzos por lograr la mayor celeridad en el desarrollo definitivo de la resolución que la reglamente.

En general, vemos con buenos ojos la propuesta de resolución presentada y consideramos que contiene un avance importantísimo para la expedición de este documento, sin embargo, estimamos importante que todas las características de la guía se puedan incluir en una sola resolución y que no se definan características en resolución aparte como lo plantean los artículos 7 y 9 de éste proyecto, ya que se requiere tener la visión conjunta para así evitar vacíos que puedan terminar favoreciendo la ilegalidad.

También quisiéramos enfatizar en la necesidad que observamos de que a través de esta resolución se defina claramente las características que deben tener los vehículos y empresas que puedan hacer uso de la Guía única de Transporte de GLP, definir las infracciones que se pueden cometer y las sanciones que se deberán imponer.

Estimamos que el esfuerzo que esta haciendo el Gobierno y el Ministerio al promover este documento es muy grande pero también somos conscientes que si no se incluyen dichos temas la regulación podrá ser fácilmente burlada perdiéndose el objetivo para el cual se había concebido inicialmente y quedando en manos del Estado la responsabilidad de los daños ocurridos debido a la omisión en la actuación.

Es así como con el fin de contribuir más al desarrollo de ésta resolución, a continuación nos permitimos presentar algunas observaciones de la misma y quedamos pendientes de la celeridad que se tenga en la atención de este tema ya que frente a la proliferación en la informalidad y al terreno que tienen ganado los ilegales, se trata de una medida de extrema urgencia que no da espera.

Los siguientes comentarios se presentan en orden de aparición dentro de la resolución.

1. Campo de aplicación de la resolución

En el GLP se entiende que transporte a granel es el que se realiza en grandes volúmenes (al por mayor), dentro de un mismo contenedor, es decir en cisternas o en tanques.

En diferentes partes de la propuesta de resolución se encuentran las siguientes frases: "transporte terrestre y fluvial a granel¹" y "al por mayor² a granel o en cilindros".

En lo que se refiere a la restricción que se hace en el transporte fluvial, que se reafirma en el artículo 6, parágrafo 1, al decir "las embarcaciones que transporten GLP a granel...", consideramos que debería eliminarse en la medida en que en la mayoría de las veces el gas que se transporta por vía fluvial se hace a través de cilindros ya que se transporta a usuarios en regiones del país apartadas y en la mayoría de los casos, marginales.

Así mismo cabe resaltar que de acuerdo con la descripción dada en el artículo 4 de medios de transporte, se estaría excluyendo de esta Guía Única el transporte marítimo el cual se realiza por ejemplo para llevar el gas hacia San Andrés.

Por tanto, para hacer mayor claridad en cuanto al alcance de esta resolución y de la aplicación de la Guía Única de Transporte de GLP, consideramos que se debería decir que es un requisito indispensable para el transporte terrestre, marítimo, fluvial y férreo del GLP.

¹ A granel: La **carga a granel** es un conjunto de bienes que se transportan sin empaquetar, ni embalar en grandes cantidades. Esta carga se divide principalmente en carga a granel Solida o seca y Carga a granel Liquida. Consultado en: es.wikipedia.org/wiki/Carga_a_granel. Marzo 2016

² Al por mayor: la empresa o el empresario no se pone en contacto directo con los consumidores o usuarios finales de sus productos, sino que entrega esta tarea a un especialista. El mayorista es un intermediario entre el fabricante (o productor) y el usuario intermedio (minorista). Consultado en: es.wikipedia.org/wiki/Mayorista. Marzo 2016

Por otro lado y como algo más de forma, sugerimos cambiar la expresión "al por mayor a granel o en cilindros" por "a granel o en cilindros", ya que al decir al por mayor ya está implícito el granel.

2. Definiciones

Aunque consideramos apropiada la definición de transporte de GLP incluida en la resolución, quisiéramos hacer claridad en dos aspectos de la misma:

- La CREG a través de la resolución 122 de 2008 ya incluye una definición de transporte de GLP, con base en la cual se desarrolló el esquema tarifario del sector. Si bien consideramos que la definición incluida en este proyecto de resolución es más apropiada, llamamos la atención al respecto de modo que no se generen malentendidos ni confusiones en la aplicación de alguna de estas resoluciones.
- La definición del proyecto de resolución indica que la actividad de transporte se realiza por: poliductos, propanoductos, vehículos carro-tanque, camiones repartidores y planchones en el caso de transporte fluvial.

Sin embargo, con esa definición se estaría quedando por fuera el transporte en cilindros que también se realiza por vía fluvial, el transporte marítimo y el transporte férreo que igualmente se incluyen en ésta resolución.

Por tanto, con el fin de evitar que se de alguna exclusión o que las autoridades de tránsito tomen la resolución al pie de la letra y excluyan algún medio de transporte, sugerimos que más bien se defina como:

"Actividad complementaria al servicio público domiciliario de GLP que se realiza a través de los medios de transporte indicados en el artículo 4 de la presente resolución".

Por su parte, las especificaciones en el transporte terrestre se estarían dando a través de los párrafos 2 y 5 del artículo 5 de ésta resolución.

3. Transporte terrestre

Con relación a lo indicado en el artículo 5 de la resolución tenemos las siguientes observaciones:

- Transporte que se realice en vehículo de terceros.

Aún cuando se entendería, no sobra indicar que este transporte debe realizarse cumpliendo lo establecido por el Ministerio de Transporte para este fin.

- **Reglamentación vigente para el transporte**

Llamamos la atención de manera especial en este punto, debido a que el parágrafo 2 del mencionado artículo 5 indica que los vehículos que transporten GLP a granel o en cilindros, deben cumplir con lo establecido por el Ministerio de Minas, el Ministerio de Transporte y la CREG.

Sin embargo, lo que hemos encontrado a través de los años es que en ésta materia la regulación que hay es muy vaga y casi que se limita exclusivamente al Decreto de Mercancías Peligrosas, Decreto 1609 de 2002, el cual se encuentra desactualizado frente a todos los cambios que se han presentado en el sector.

Tal como lo indican los considerandos de este proyecto de resolución, hay una parte del transporte de GLP que se realiza de manera ilegal, por lo cual es fundamental prestar atención al tema y más aún en la medida en que el servicio público del GLP es una actividad netamente de transporte.

Para ayudar a prevenir la ilegalidad, proponemos el empleo de dos medidas básicas que se deberían incluir como parte de la reglamentación a cumplir, de modo que si no se cumple con estas condiciones, los vehículos no podrían adquirir la Guía Única de Transporte. Estas son:

- Reglamentación de la publicidad en los camiones de reparto.

Con motivo del esquema de marca, los conductores han implementado una práctica que consiste en recoger cilindros de la competencia y esconderlos dentro del camión de modo que las autoridades no puedan identificar fácilmente la infracción cometida.



Figura 1. Vehículo transportando cilindros de diferentes marcas en su interior.

Para esto, la práctica que se ha extendido es la de diseñar vallas de publicidad en los vehículos repartidores que sean de un tamaño tal que cubra toda la carrocería, tape los cilindros de otras marcas e imposibilite visualizarlos desde afuera (Ver figura 2).



Figura 2. Imagen de un vehículo repartidor con una valla que cubre toda la parte lateral de la carrocería.

Al no existir reglamentación sobre esta materia, esta práctica se está incrementando cada vez más facilitando que conductores y/o empresas incrementen la mala práctica de tomar cilindros de la competencia. Inclusive algunos vehículos han diseñado carrocerías tipo furgón que hacen que no sea visible la carga que transportan.

Para mitigar esto solicitamos que se definan unos lineamientos sobre el cubrimiento de la carrocería, para lo cual proponemos establecer que la publicidad en los vehículos de reparto de GLP no debe ocupar un área superior al 60% de la carrocería.

➤ **Identificación de los vehículos.**

Otra práctica extendida en el sector y que promueve fuertemente la ilegalidad es la proliferación de vehículos tipo cisterna o camiones repartidores que no cumplen con los requisitos de la CREG de identificar plenamente sus vehículos con el nombre de la empresa Distribuidora y/o Comercializadora Minorista, sino que se limitan a escribir GLP (Ver figura 3).



Figura 3. Cisterna sin identificar para el transporte de GLP.

Con vehículos de este tipo una persona dueña de un carro-tanque, que no posea planta de envasado ni cilindros marcados, puede adquirir gas y venderlo en llenaderos ilegales o inclusive a los usuarios a través del llenado de cilindros en la calle. Estas prácticas además de incrementar la ilegalidad generan condiciones altamente inseguras con lo cual se pone en riesgo la comunidad.

Frente a esto, proponemos que en este reglamento se incluya la exigencia de identificación y que se extienda para las empresas transportadoras ya que la CREG solo regula para distribuidores y comercializadores minoristas.

Así, un vehículo que no cumpla todos los requisitos de identificación no podrá tener acceso a la Guía Única de Transporte de GLP.

- **Relación de vehículos destinados para esta actividad**

Igualmente llamamos la atención sobre este aspecto debido a la relevancia que encontramos en el y apoyamos la medida indicada en el parágrafo 4 del artículo 5 en la que se indica que debe existir una relación de los vehículos utilizados para esta actividad.

Sin embargo, la resolución que reglamente la Guía Única de Transporte de GLP debería ser clara al indicar aspectos como qué entidad tendrá esta lista, cómo se recopilará la información, cómo consultarán las autoridades la base de datos y todo lo relacionado con dicho reporte.

De esta manera se podría lograr que solo los vehículos que cumplan con toda la reglamentación puedan prestar el servicio de transporte de GLP y que solo estos vehículos estén habilitados para portar la Guía Única de Transporte de GLP.

Al respecto proponemos que se estudie la posibilidad de cruzar la información con el RUNT de forma que un policía pueda consultarlo e identificar que si se trata de un vehículo autorizado.

Se requiere consolidar la información en una sola institución, donde se registren los vehículos autorizados para transportar GLP a granel o en Cilindros, donde se cargue la información correspondiente de los documentos del vehículo, del conductor y fechas de despacho y los sellos correspondientes a cada vehículo con el producto. Estos vehículos deberán asociarse siempre con una empresa registrada y certificada.

- **Características de los vehículos**

El parágrafo 5 del artículo 5 indica que todo vehículo que transporte GLP deben ser de carrocería tipo tanque, lo cual dejaría por fuera por ejemplo a los vehículos de reparto, situación que no debe ser.

Adicionalmente el parágrafo indica que los vehículos deben mantener una póliza de responsabilidad civil extracontractual con base en la NTC 3853 de 1996, hecho que no es consistente con la realidad, ya que en este aspecto se debe cumplir pero con lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 y en las resoluciones de la CREG.

Por tales motivos, solicitamos se elimine el párrafo 5 del artículo 5 o se revise completamente.

4. Transporte marítimo, fluvial y férreo

Como ya se dijo anteriormente es necesario considerar que en el país el transporte fluvial de GLP se realiza mayoritariamente en cilindros y no a granel, por lo cual proponemos que en el párrafo 1 del artículo 6 se elimine la expresión "a granel".

Así mismo recordamos que también existe un transporte marítimo que debe considerarse.

Proponemos que la redacción de este párrafo se inicie así: "Las embarcaciones que transporten GLP y que se movilicen por vía fluvial y marítima deberán portar la Guía Única de Transporte de GLP."

5. Guía Única de Transporte de GLP

El artículo 209 de la Ley 1753 de 2015, que establece la reglamentación de la Guía Única de transporte de GLP señala claramente que ésta debe realizarse de acuerdo con el Decreto 4299 de 2005.

Al respecto solicitamos se tenga más en cuenta este decreto para las definiciones que se hagan en la Guía Única del GLP ya que es importante considerar aspectos que se incluyen en dicho decreto pero que no se contemplan en esta resolución. Entre estos aspectos tenemos:

- **Formato de la Guía Única de transporte de GLP**

Solicitamos al Ministerio que en la misma resolución defina cual será el formato a emplear. Así mismo aclarar el uso de la guía para el caso del transporte terrestre en cilindros de GLP.

Es importante considerar las condiciones de control e inviolabilidad que se manejan en la Guía Única de Transporte de combustibles líquidos.

- **Agentes autorizados para suministrar la Guía**

El Decreto 4299 de 2005 detalla claramente cuales son los agentes autorizados para suministrar la Guía Única de Transporte de GLP y cada agente de la cadena a quien está autorizado a entregársela.

Por ejemplo, en el proyecto de resolución se dice que el Comercializador mayorista entrega la Guía, pero de acuerdo con la CREG la responsabilidad de este transporte es del Distribuidor.

En la medida en que la Guía en el GLP se plantea como una herramienta para controlar la ilegalidad, es preciso que en este caso también se deje claramente establecida la responsabilidad y alcance de cada agente en lo referente a dicho documento.

Por ejemplo, de acuerdo con la regulación de la CREG el transportador de GLP solo es CENIT quien realiza el transporte por ductos, pero en este caso, los parágrafos 1 y 4 del artículo 8 se refieren al transportador, que de acuerdo con el proyecto de resolución podría entenderse como cualquier agente que transporte gas.

Se requiere mayor claridad al respecto.

- **Vigencia de la Guía**

El actual proyecto establece una vigencia de 24 horas del documento, sin embargo debido a la situación actual de oferta de GLP este es un período muy breve y debería incrementarse.

En el escenario actual, para adquirir GLP los vehículos deben viajar principalmente desde Cartagena o Cusiana hacia las diferentes partes del país (el caso más crítico es de Cartagena hacia pasto), lo cual sumado con lo largo del recorrido debe contemplar las dificultades que se encuentran en la vía o en las mismas entregas, situaciones muy frecuentes.

Estimamos que debería establecerse una vigencia de 72 horas que permita culminar los recorridos.

- **Condiciones de manejo de la guía**

Teniendo de presente que quizás el principal objetivo de la Guía Única de Transporte de GLP es el de combatir la ilegalidad en el sector, es importante que la resolución que la regule sea clara al indicar cuales son las condiciones de uso y de manejo de la misma, así como las sanciones que se deben llevar a cabo en caso de incumplirse con la resolución.

Así, el Decreto 4299 de 2005 incluye condiciones de manejo de la Guía que estimamos se deben tener en cuenta para el GLP. Algunas serían:

Abstenerse de recibir gas licuado del petróleo de carrotanques que no porten la guía única de transporte y de aquellos que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen o adicionen o sustituyan.

Dar estricto cumplimiento a la(s) guía(s) de transporte correspondiente(s) a cada despacho, de tal forma que no podrá entregar el combustible a destinatario diferente a aquel señalado en la guía.

6. Suministro, costo y custodia de la Guía

El Decreto 4299 de 2005 al referirse a este mismo punto empieza diciendo "Los agentes que cuenten con el visto bueno del Ministerio de Minas y Energía...". Solicitamos que también se tome en cuenta este aspecto para el caso del GLP pues de lo contrario puede llegarse a otorgar la Guía a agentes que se encuentran en la ilegalidad.

Adicionalmente, solicitamos que dentro de la misma resolución se incluya lo respectivo a este punto y en lo posible no se requiera de la expedición de otra resolución como lo mencionan en el actual proyecto. Recordamos la urgencia que existe en la expedición de esta medida.

7. Sanciones

Nuevamente el Decreto 4299 de 2005 es un ejemplo a seguir en el tema, es así como reiterativamente ha sido una solicitud de las autoridades policivas que en las normas que se expidan se incluya claramente el delito y la sanción a imponer, para lo cual ponen como ejemplo a seguir el citado Decreto 4299 de 2005.

Deberían incluirse las sanciones para el incumplimiento a la normatividad y las diferentes infracciones, como por ejemplo, imponer multas cuando las vallas de publicidad cubran todo el vehículo o cuando este no se encuentre debidamente identificado.

Adicionalmente y como ejemplo de la que incluye el mencionado decreto³, adaptada al GLP sería:

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO. Consiste en la sanción en virtud de la cual los agentes de la cadena de distribución de gas licuado del petróleo, no podrán ejercer sus actividades hasta por el término de diez (10) días, como consecuencia de la orden de suspensión del servicio. Esta sanción se impondrá en los siguientes casos:

1. Cuando no se pague la multa dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que la imponga.
2. Cuando no se de cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien éste delegue, dentro del plazo estipulado.
3. Cuando no se suministre la guía única de transporte a cada uno de los agentes de la cadena autorizados, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Es fundamental ser claros en la parte sancionatoria de esta resolución ya que de lo contrario se puede llegar a perder todo el esfuerzo que se realice con la expedición de esta Guía.

Hay que recordar que en parte la informalidad ha proliferado en la medida en que si bien existen las normas, las diferentes autoridades han manifestado su incapacidad de actuar llevando a que los infractores continúen avanzando pues ya han visto que no sucede nada.

En este sentido se convertiría en responsabilidad del Estado el deterioro que se presente en el sector al no tomar las medidas necesarias para frenar a los infractores.

Atentamente,

5. Fecha recepción: 28 de marzo de 2016
Hora: 17:25

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

pciudadana@minminas.gov.co

REF: Comentarios Proyecto de Resolución Ministerio de Minas "Por la cual se reglamenta el artículo 209 de la Ley 1753 de 2015 en relación con el uso de la guía de transporte para el gas licuado de petróleo, GLP"

Respetados Señores:

Reciban un Cordial Saludo.

A través del presente, y con ocasión de la publicación del proyecto de Resolución de la referencia, nos permitimos formular las siguientes observaciones:

1. De acuerdo con el artículo primero, el proyecto de resolución de la referencia tiene por objeto "... (...)... establecer la obligatoriedad del uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, GLP, como requisito indispensable para el transporte terrestre y fluvial a granel de este combustible", teniendo en cuenta lo anterior, ¿El campo de aplicación de la Resolución proyectada es exclusivo para el transporte de Gas Licuado de Petróleo a Granel o también aplica para el transporte de Gas L.P. en Cilindros?
2. De acuerdo con el párrafo 2 del citado artículo 1º del proyecto de resolución de la referencia: "Los agentes de la cadena de distribución de Gas Licuado de Petróleo, GLP, tienen la obligación de hacer uso de la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo, como requisito indispensable para el transporte terrestre y fluvial a granel de este combustible." ¿Lo anterior quiere decir que la Guía única de Transporte no se exigirá para el Transporte de Cilindros contenedores de Gas L.P. efectuado en vehículo de traslado y de reparto?
3. Según lo establecido en el artículo 5º del proyecto de resolución de la referencia "El transporte de gas licuado de petróleo que se movilice por vía terrestre solo podrá ser

prestado en vehículos con carrocería tipo tanque y en camiones repartidores de GLP en cilindros marcados para ser llevados al domicilio de los usuarios o a puntos de venta o expendios. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario Único del Sector Transporte, sección "Transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera" o en las normas que lo modifiquen o sustituyan".

Nos surgen las siguientes inquietudes:

- a) ¿La Guía Única de Transporte de Gas L.P. sustituye la "Orden de Cargue" exigida en el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte relacionado con Mercancías Peligrosas?
 - b) De acuerdo con lo expresado en el párrafo 3º del mencionado artículo 5º ¿Original y copia de la Guía Única de Transporte de Gas L.P. son requisitos que aplican solo para el transporte de Gas L.P. en la modalidad a Granel?
 - c) De acuerdo con lo expresado en el párrafo 4º del mencionado artículo 5º ¿la exigencia a los agentes de la cadena de distribución de mantener a disposición de la autoridades el listado de vehículo solo aplica para aquellos que se empleen para el transporte de GLP. en la modalidad a Granel?
 - d) Según el párrafo 5º del citado artículo 5º "*Todo vehículo que transporte Gas Licuado de Petróleo debe ser de carrocería tipo tanque y deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 3853 de 1996.*" ¿Lo Anterior implica que la póliza de RCE es una exigencia exclusiva para los vehículo tipo tanque, es decir que no se exigirá para los vehículo de reparto en Cilindros?, ¿No se estaría excluyendo de la actividad de transporte a los vehículos repartidores, en la modalidad de cilindros cuando el citado párrafo menciona que el transporte del GLP solo puede efectuarse en vehículos de carrocería tipo tanque?
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del proyecto de la referencia "*...Para el transporte al por mayor a granel, el comercializador mayorista entregará la Guía Única de Transporte al transportador, este a su vez la entregará al distribuidor o a otro comercializador mayorista y/o a usuarios no regulados, al momento de la entrega del GLP. En el caso que se requiera realizar otra movilización del GLP el agente respectivo deberá emitir otra Guía.*", ¿lo anterior quiere decir que cada vez que se efectuó una venta de Gas L.P. bajo la modalidad a granel (Tanques Estacionarios) se debe emitir una Guía Única de Transporte por cada cliente destinatario o se expide una sola guía para toda la capacidad de cargue del vehículo de carrocería tipo tanque?

5. Según el parágrafo 2 del artículo 8º del proyecto de resolución de la referencia *"La Guía Única de Transporte tendrá una vigencia en horas, definida por el agente que la expida, con base en la distancia existente entre los sitios de transporte, sin que supere las veinticuatro (24) horas; excepto, cuando en aquellas regiones que por condiciones de carácter geográfico, restricciones de tránsito, estado de las vías, entre otros, el tiempo de viaje sea mayor a 24 horas, caso en el cual se requerirá una autorización, previa de carácter general expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía."* Nos surgen las siguientes inquietudes y apreciaciones:
- Consideramos que la vigencia de 24 horas de la Guía no se compadece con la realidad de la distribución del Gas LP en nuestro país ya la geografía y lo distante de los sitios de envase y de acopio han generado que los Distribuidores implementen en su operación rutas de duración de más de 1 día, por lo que la excepción que plantea el parágrafo en realidad se constituiría en regla.
 - El parágrafo exige la autorización de carácter general de parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía pero ¿Cómo podemos los distribuidores prever contingencias relacionadas con bloqueos en la vía por orden público, condiciones ambientales y otros factores que puedan impedir el transporte normal y solicitar dicho permiso?
 - Solicitamos se evalúe la conveniencia de suprimir el tiempo de vigencia para rutas de desplazamientos previamente establecidos, por ejemplo a través de autorización de carácter general.
6. De acuerdo con el artículo 9º del proyecto de resolución de la referencia *"Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes se debe remitir un informe a la Dirección de Hidrocarburos del MME, sobre el manejo de las guías del mes anterior. En caso de cancelación o pérdida de guías, se debe informar a las autoridades militares y policivas de la región"*. Nos surgen los siguientes Interrogantes:
- ¿La Guía Única de Transporte es una exigencia para cada venta a granel y para cada venta bajo la modalidad de Cilindro o en su defecto para cada ruta de reparto o para cada cargue de vehículo tipo carro tanque?
 - ¿Los distribuidores tendríamos que llevar la relación una a una de las guías que se elaboren a diario por cada planta/depósito para tener el control del inventario de guías y poder emitir el informe al MME?

7. Desde ya nos permitimos, respetuosamente, manifestar nuestra preocupación en cuanto a que las Guía Única de Transporte puedan llegar a incidir negativamente el precio final del Gas L.P. al usuario final similar a lo que aconteció con el cargo por estampilla para subsidiar el transporte de Gas LP al archipiélago de San Andres y Providencia, por lo que consideramos que la fijación del costo de la misma debe evaluar esta circunstancia de alto impacto para la población de los estrato 1 y 2, principales consumidores de este energético. De igual manera nos permitimos sugerir se tenga en cuenta las características propias de la operación de distribución del Gas LP principalmente rural, lo anterior en cuanto a los entes que se autoricen para la expedición de las guías únicas de transporte.
8. La mayoría de vehículos que transportan GLP a nivel nacional utilizan GPS, ¿es posible que en asocio con las empresas que ofrecen estos servicios se otorguen las guías en medios electrónicos o digitales? Lo anterior puede facilitar controles, seguimientos y el uso de medidas amigables con el medio ambiente.
9. Dado que la pretensión es impedir el transporte ilegal de GLP, ¿Qué condiciones garantizan el no uso de guías adulteradas?, ¿cómo las autoridades delegadas para este control podrán determinar que la guía de un transportador es legítima o no?
10. Teniendo en cuenta que dentro de los 5 días hábiles de cada mes, se está en la obligación de reportar el uso de guías, ¿es posible que el ente regulador cruce información de uso de guías con las cantidades retiradas por una empresa con la información reportada en el SUI?

De Uds. Atentamente,

Fecha de elaboracion del informe: 29 de marzo de 2016

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Reviso: Leonardo Garzon Rico
Aprobo: Aida Marcela Nieto.